



PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA EL CÓDIGO PENAL CON EL OBJETO DE TIPIFICAR EL DELITO DE RECLUTAMIENTO DE MENORES DE EDAD PARA COMETER ILÍCITOS, POR PARTE DE ASOCIACIONES DELICTIVAS O CRIMINALES”, BOLETÍN N°17.637-07

CÓDIGO PENAL	PROYECTO DE LEY <sup>1</sup>
<p><b>§ 10. De las asociaciones delictivas y criminales</b> ART. 292- 295</p>	<p>Artículo único.- Agréguese los siguientes artículos al Código Penal:<sup>i</sup></p> <p>“<b>Artículo 295 bis.-</b> El que reclutare a un menor de edad para participar de una asociación delictiva será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>La pena será de presidio menor en su grado máximo si el reclutamiento se hubiere realizado mediante el uso de fuerza, violencia, intimidación, coacción o amenaza en contra de la víctima o su familia, o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad o dependencia del menor de edad.</p> <p>No se sancionarán por este delito las conductas realizadas por personas menores de edad, las que se regirán por la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.</p> <p>En ningún caso, el consentimiento dado por el menor de edad eximirá al mayor de esta edad de la aplicación de las reglas previstas en los incisos precedentes.</p> <p><b>Artículo 295 ter.-</b> El que reclutare a un menor de edad para participar de una asociación criminal será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.</p>

<sup>1</sup> Autores: diputados (as) señores (as) Lorena Fries, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Malla, Vlado Mirosevic (A), Javiera Morales, Gloria Naveillan y Alejandra Placencia. Ingreso: 17 de junio de 2025. En Primer Trámite Constitucional.

**PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA EL CÓDIGO PENAL CON EL OBJETO DE TIPIFICAR EL DELITO DE RECLUTAMIENTO DE MENORES DE EDAD PARA COMETER ILÍCITOS, POR PARTE DE ASOCIACIONES DELICTIVAS O CRIMINALES”, BOLETÍN N°17.637-07**

CÓDIGO PENAL	PROYECTO DE LEY <sup>1</sup>
	<p>La pena será de presidio mayor en su grado mínimo si el reclutamiento se hubiere realizado mediante el uso de fuerza, violencia, intimidación, coacción o amenaza en contra de la víctima o su familia, o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad o dependencia del menor de edad.</p> <p>Si la asociación tiene entre sus fines la perpetración de crímenes y simples delitos, se estará a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>No se sancionarán por este delito las conductas realizadas por personas menores de edad, las que se regirán por la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.</p> <p>En ningún caso, el consentimiento dado por el menor de edad eximirá al mayor de esta edad de la aplicación de las reglas previstas en los incisos precedentes.”.</p> <p style="text-align: right;">*****</p>

**<sup>i</sup> CÓDIGO PENAL**

**§ 10. De las asociaciones delictivas y criminales**

**ART. 292.**

Quien sea parte en una asociación delictiva será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

La pena será de presidio menor en su grado máximo si la participación consiste en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.

Se entenderá por asociación delictiva toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de simples delitos.

## PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA EL CÓDIGO PENAL CON EL OBJETO DE TIPIFICAR EL DELITO DE RECLUTAMIENTO DE MENORES DE EDAD PARA COMETER ILÍCITOS, POR PARTE DE ASOCIACIONES DELICTIVAS O CRIMINALES”, BOLETÍN N°17.637-07

### ART. 293.

Quien sea parte en una asociación criminal será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

La pena será presidio mayor en su grado mínimo si la participación consiste en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.

Se entenderá por asociación criminal toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes.

Si la asociación tiene entre sus fines la perpetración de crímenes y simples delitos se aplicarán las sanciones dispuestas en el inciso primero.

### ART. 293 BIS.

Será sancionado con presidio menor en su grado máximo el que, en un proceso por asociación delictiva o criminal:

- a) Amenace a otro con el objeto de que preste una declaración o un testimonio falso.
- b) Amenace o constriña a otro a que omita prestar declaración o testimonio, a que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas, o a que omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes.
- c) Ofrezca o entregue a otro un beneficio económico o de otra naturaleza para que preste una declaración o testimonio falso o para que omita declarar o testificar.
- d) Ofrezca o entregue a otro un beneficio económico o de otra naturaleza con el objeto de que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas u omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes.

### ART. 294.

Las penas de los artículos 292 y 293 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades.

Cuando la asociación se ha formado a través de una persona jurídica, se impondrá, además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

En todo caso se impondrá el comiso de ganancias, de conformidad con el artículo 24 bis. Asimismo, caerán en comiso todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se haya perpetrado el delito, a menos que se acredite su origen lícito.

El comiso de ganancias será impuesto en conformidad con los procedimientos establecidos por la ley.

### ART. 294 BIS.

Se impondrá asimismo el comiso de las ganancias obtenidas por una organización delictiva o criminal, en los términos del artículo anterior, si se dicta:

1. Sobreseimiento temporal conforme a las letras b) y c) del inciso primero, y el inciso segundo del artículo 252 del Código Procesal Penal.
2. Sentencia absolutoria fundada en la falta de convicción a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal o sobreseimiento definitivo fundado en la letra b) del artículo 250 del mismo Código.
3. Sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad que no excluyen la ilicitud del hecho.
4. Sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en haberse extinguido la responsabilidad penal o en haber sobrevenido un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a esa responsabilidad.

El comiso de ganancias sin condena previa también será impuesto respecto de aquellas personas que no han intervenido en la realización del hecho ilícito que se encontraren en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 24 ter.

## PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA EL CÓDIGO PENAL CON EL OBJETO DE TIPIFICAR EL DELITO DE RECLUTAMIENTO DE MENORES DE EDAD PARA COMETER ILÍCITOS, POR PARTE DE ASOCIACIONES DELICTIVAS O CRIMINALES”, BOLETÍN N°17.637-07

El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto de conformidad al procedimiento especial previsto en el Título III bis del Libro IV del Código Procesal Penal.

La acción para obtener el comiso de ganancias en virtud de este artículo prescribirá en el plazo de cuatro años, contado desde que ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal respectiva.

### **ART. 294 TER.**

Cuando la cosa usada como instrumento por una organización delictiva o criminal o que resulte de dichos delitos sea dinero o haya sido enajenada, perdida u ocultada, el juez deberá imponer comiso sustitutivo por un valor equivalente.

El comiso por valor equivalente sólo procederá como consecuencia adicional a la pena. En la determinación del valor equivalente de la cosa a ser decomisada no podrán descontarse los gastos que han sido necesarios para perpetrar el hecho. El valor equivalente se extenderá, asimismo, a los frutos o utilidades de los efectos del hecho.

El Ministerio Público deberá solicitar la aplicación del comiso por valor equivalente en la oportunidad procesal prevista para solicitar el comiso de ganancias, y la discusión sobre el monto del valor equivalente tendrá lugar en la oportunidad procesal prevista para la determinación de la magnitud del comiso de ganancias.

### **ART. 295.**

El tribunal prescindirá de las penas señaladas en los artículos 292 y 293 o impondrá la pena inferior en uno o dos grados al integrante que:

1. Antes de tener lugar alguno de los hechos cuya perpetración constituye el fin o la actividad de la asociación, revele a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros.
2. Haya o no intervenido en la perpetración de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación o que corresponden a medios de los que ella se vale, revele a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que a juicio del tribunal la autoridad haya estado en condiciones de disolverla antes de la perpetración de hechos posteriores.

---

### **ART.72.**

Cuando el delito sea cometido con la intervención de una o más personas menores de dieciocho años de edad y mayores de catorce, se excluirá el mínimo o el grado mínimo de la pena señalada, según corresponda, respecto de los imputados mayores de edad que hubieren participado en él.

Asimismo, se aumentará en un grado la pena al mayor de dieciocho años de edad cuando el crimen o simple delito sea cometido o perpetrado con la intervención de una o más personas menores de catorce años de edad.

El consentimiento dado por el menor de dieciocho años no eximirá al mayor de esta edad de la aplicación de las reglas previstas en los incisos precedentes.